



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2020-00-321-00
Demandante: Mariela Barragán Cárdenas
Demandado: Luis Alfredo López Prieto.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

El señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO es el padre biológico de las menores LUISA FERNANDA LÓPEZ BARRAGÁN y SARA NIKOL LÓPEZ BARRAGÁN.

Mediante acta de conciliación del 09 de abril de 2018, realizada ante el ICBF de Villavicencio, según acta No. 074 de 2018, los padres de las niñas en mención acordaron que el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO suministraría a la madre de las mismas, por concepto de alimentos, \$400.000,00; 3 mudas de ropa completas a cada niña por valor de \$100.000,00 cada una, y los gastos educativos y de salud en un 50%; así mismo que la cuota se incrementaría en el mismo

porcentaje que autoriza el gobierno nacional para el aumento del salario mínimo anualmente.

Pretensiones:

Las pretensiones se contrajeron a gastos de educación y transporte que se indicaron causados y no pagados, así como a subsidio familiar que se dijo percibido por el demandado, refiriéndose una cifra de \$26'017.785, al ser sumados estos ítems.

II. Mandamiento de pago:

El primero de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO, para que cancele a la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS la suma de \$4.143.560, negándose el mandamiento en lo referente al subsidio familiar.

III. Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

A través de apoderado judicial el demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en virtud del cual se emitió auto el doce de marzo de dos mil veintiuno, revocando los numerales 1º y 2º del mandamiento de pago del primero de febrero de dos mil veintiuno, y reponiendo para modificar el numeral tercero, quedando determinada la deuda y monto cobrado en este asunto por la suma de \$917.990, por concepto de gastos escolares de los años 2018, 2019 y 2020 no cancelados por el demandado LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO.

En la contestación de la demanda el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de:

- (i) COBRO DE LO NO DEBIDO, aduciendo que por concepto de refrigerio y transporte el demandado no debe sufragar suma alguna, pues estos conceptos no fueron incluidos dentro del acuerdo conciliatorio.

Las menores LUISA FERNANDA y SARA NIKOL LOPEZ BARRAGÁN estudian en el Colegio Público “Institución Educativa Simón Bolívar”, y como todos los colegios públicos no generan costo.

El 29 de abril de 2019 las partes suscribieron un nuevo acuerdo conciliatorio, así: valor mensual de \$424.000, el 50% de los gastos de educación y 3 mudas de ropa al año.

La demandante no presentó al demandado factura alguna para cancelar, pero ella no justificaba el gasto, por lo que debió citarla en dos ocasiones como quedó plasmado en dos actas que se anexan.

- (ii) MALA FE DE LA DEMANDANTE:
Se hace consistir en que la relación de gastos que hace la demandante por útiles escolares, cuadernos y demás artículos que hacen parte de este concepto, se hace presentando hasta cuatro (4) veces la misma factura.
- (iii) EXISTENCIA MANIFIESTA DE VOLUNTAD DE CANCELAR DICHA OBLIGACION POR PARTE DEL DEMANDADO:

El demandado ha citado a la demandante para cancelarle los gastos de educación, pero ella no los soporta debidamente.

Surtida la audiencia correspondiente, se emitió el sentido del fallo, el cual se está profiriendo por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos: Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho es si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito instauradas por el demandado, o si por el contrario están llamadas al fracaso.

Sea lo primero indicar que la obligación cobrada tiene fundamento en dos (2) actos de conciliación así:

A.- Acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal 2, realizada el 9 de abril de 2018, entre MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS y LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO, sobre la forma como el primero suministraría alimentos a sus hijas LUISA FERNANDA y SARA NIKOL LÓPEZ BARRAGÁN, la cual presta merito ejecutivo, acorde con el art. 422 del CGP.

Las obligaciones allí plasmadas son del siguiente tenor:

\$400.000,00 mensuales, pagaderos del 28 al 3 de cada mes, empezando la primera cuota en el mes de mayo de 2018; GASTOS DE EDUCACION Y SALUD: los gastos que demanden la educación pública (útiles escolares – uniformes) y los medicamentos y servicios que no cubra el P.O.S. deberán ser cubiertos por partes iguales por los padres de las niñas.

VESTIDO: El padre de las menores se obliga a entregar tres (3) mudas de ropa completas a cada niña en el año, por un valor de CIEN MIL PESOS M/cte (\$100.000), cada una.

Incremento de la cuota: la cuota incrementará anualmente el primero de cada año en la misma proporción en que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal.

B.-. Acta de conciliación en equidad No. 117 de 2019, del 29 de abril de 2019, las partes acordaron los alimentos para sus dos menores hijas, por parte del padre y pagaderos a la madre, así:

\$424.000,00 mensuales, que el señor LOPEZ PRIETO se obligó a consignar en cuenta de ahorros No. 4-450-10-09320-3 del Banco Agrario a nombre de MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, a partir del 3 de mayo de 2019.

La suma señalada incrementa anualmente en el mismo porcentaje que lo hace el salario mínimo legal.

En relación con la educación el padre aportará el 50% por este concepto.

Vestuario: 3 juegos de ropa al año para cada una de sus hijas.

En la parte de la solicitud, el padre de LUISA FERNANDA y SARA NIKOL asevera que entre sus pretensiones para la audiencia está colaborar con los gastos de educación y recreación de sus hijas, como son útiles escolares, uniformes, transportes, lonchera o recreo.

El despacho tiene entonces que existen dos conciliaciones realizadas por las partes, la primera, de fecha 9 de abril de 2018, tuvo vigencia desde el mes de mayo de 2018 y en ella los gastos educativos se circunscribieron útiles escolares y uniformes y hasta el mes de abril de 2019, y la segunda, calendada el 29 de abril de 2019, tiene efectos desde el mes de mayo de 2019 y hasta la presente, y en ella no se incluyeron los gastos no P.O.S. o gastos en salud y en cuanto a educación, ha de entenderse aprobada la propuesta del aquí demandado, de que la misma cobija útiles escolares, uniformes, transportes, lonchera o recreo.

Bien, el despacho tiene que no es de recibo la no aceptación de los recibos y o facturas aportadas por la demandante, pues en los mismos se observan compras realizadas, en su mayoría, en la miscelánea del barrio La Nohora, en donde se reporta NIT, número de celular y no se aprecia documento alguno que no tenga membrete, que no cuente con datos necesarios para corroboración de su emisor, y los emolumentos que tales documentos reportan son los que la costumbre indican que se requieren para el estudio de menores de edad.

No existe una sola factura que carezca de validez o se observe adulterada.

Se hace cotejo de los cobros realizados y los documentos aportados, anotándose que lo correspondiente a gastos de salud no se tienen en cuenta, pues se refieren a gastos realizados con posterioridad a mayo de 2019, cuando en la última conciliación, de su literalidad no se observa que se hallan contemplado por aparte los mismos, lo que da a entender que se encuentran incluidos en el componente dinerario de la cuota pactada.

**GASTOS ESCOLARES discriminados en las
PRETENSIONES**

FACTURAS aportadas con la demanda

1.- 20 feb/18 \$194.000	NO INGRESA DENTRO DE LO QUE PUEDE SER COBRADO, porque el 1er título ejecutivo data del 9 de abril de 2018.
2.-20 feb/18 \$14.600	NO INGRESA DENTRO DE LO QUE PUEDE SER COBRADO, porque el 1er título ejecutivo data del 9 de abril de 2018.
3.-20 feb/18 \$74.500	NO INGRESA DENTRO DE LO QUE PUEDE SER COBRADO, porque el 1er título ejecutivo data del 9 de abril de 2018.
4.-20 feb/18 \$44.300	NO INGRESA DENTRO DE LO QUE PUEDE SER COBRADO, porque el 1er título ejecutivo data del 9 de abril de 2018.
5.-20 feb/18 \$126.400	NO INGRESA DENTRO DE LO QUE PUEDE SER COBRADO, porque el 1er título ejecutivo data del 9 de abril de 2018.
6.-06-06-18 \$46.100	Factura a nombre de MARIELA BARRAGAN, expedida por Baratillo La Nohora, sobre cuadernos y útiles escolares, informa NIT, celular.

	Fl. 46
7.-16-09-18 \$34.800	Factura a nombre de MARIELA BARRAGAN, expedida por Baratillo La Nohora, sobre útiles escolares, informa NIT y celular. Fl. 46
8.-15-01-19 \$10.000	Documento con logotipo de “Gardenias Accesorios y Bolsos”, refiere la compra de 2 artículos, pero el documento es absolutamente ilegible, razón por la cual NO se tiene en cuenta. Fl. 151
9.-15-01-19 \$10.000	Es la misma factura referida en el numeral anterior, la cual NO se tuvo en cuenta.
10.-03-11-19 \$2.500	Factura a nombre de MARIELA BARRAGAN, expedida por Baratillo La Nohora, sobre cuadernos y útiles escolares, informa NIT, celular. Fl. 43
11.-05-11-19 \$9.000	Factura de “Miscelánea detalles y cositas” factura de venta 0881, a favor de MARIELA BARRAGAN, sobre útiles escolares. Fl. 42
12.- Nov. 5-19 \$3.900	Factura de “Miscelánea detalles y cositas” factura de venta, a favor de MARIELA BARRAGAN, sobre útiles escolares. Fl. 42

13.- 05-12-19 \$42.000	Documento "Baratillo La Nohora", cliente "Mariela", 6 pares de medias. Fl. 47
14.- \$260.000,00 Sin fecha	Documento con logotipo de "Riversa P&H" factura de venta 520, NO SE TIENE EN CUENTA POR NO TENER FECHA.
15.-12-05-19 \$195.000	NO SE HALLÓ DOCUMENTO SOPORTE
16.-31-07-19 \$14.700	Documento "Baratillo La Nohora", cliente "Mariela", útiles escolares. Fl. 57
17.-12-05-19 \$14.100	Documento "Baratillo La Nohora", cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 57.
18.-12-06-19 \$1.700	Documento "Remates La Nohora", cliente "Mariela". Fl. 55
19.-30 de marzo de 2019 \$146.000	NO SE HALLÓ DOCUMENTO SOPORTE
20.-27-10-19 \$22.000	Documento Baratillo La Nohora", cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 49
21.-25-04-19 \$20.000	

	Surtiofertas factura de venta No. 0420, informa NIT, señora MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 49.
22.-21-04-19 \$31.500	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 48
23.-10-09-19 \$10.200	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 48
24.-06-10-19 \$8.000	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 50
25.-10-10-19 \$1.000	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 50
26.-29 marzo – 19 \$100.000	Documento “Remates La Nohora”, reporta NIT, útiles escolares, cliente MARIELA BARRAGAN.
27.-01-09-19 \$5.000	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 51
28.-06-10-19 \$2.300	Documento Baratillo La Nohora”, cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 52

29.-23-08-19 \$3.800	Documento Baratillo La Nohora", cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 52
30.-09-10-19 \$1.800	Documento Baratillo La Nohora", cliente MARIELA BARRAGAN, útiles escolares. Fl. 53
31.-10-oct.-19 \$7.500	Factura de "El Baratón Paisa", barrio Porfía, factura de venta 0180. Fl. 53
32.-14-06-19 \$17.000	NO SE HALLÓ DOCUENTO SOPORTE
33.-01-08-19 \$10.700	NO SE HALLÓ DOCUMENTO SOPORTE
34.-15-10-19 \$15.000	Documento expedido por la empresa "Zulma Nayiber Ladino e hijos y CIA S en C distribuidora de textos", cliente MARIELA BARRAGAN CÁRDENAS, concepto obra literaria. Fl. 54
35.-30-10-19 \$4.600	NO SE HALLÓ DOCUMENTO SOPORTE
36.-01-09-19 \$2.000	Documento de "La Nohora", régimen simplificado, cliente MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, útiles escolares, reporta NIT y celular

	Fl. 54
37.-30-01-2020 \$65.970	Factura Éxito Viva Villavicencio, cliente MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, concepto medias. Fl. 71
38.-22-02-2020 \$138.710	Factura de venta POS No. MCV3 8735 de Mundiclass Distribuciones S.A.S., por útiles escolares. Fl. 63
39.-03-03-2020 \$35.000	Factura de venta No. 103749 de la empresa Zulma Nayiber Ladino e Hijos S. en C. , a favor de MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, obra literaria. Fl. 64
40.- 03-03-2020 \$118.000	Factura de venta 216, a favor de MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, por conceptos de bolso y morral. Fl. 66
41.- 16-03-2020 \$3.600	“Remates La Nohora”, informa NIT y celular, documento a favor de MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, útiles escolares. Fl. 67
42.- 29-03-2020 \$22.000	SALUD: Drogas Nursi, factura No. 1745, cliente MARIELA BARRAGÁN. Fl. 68
43.- 01-05-2020 \$27.000	SALUD: Drogas Nursi, factura No. 1755, cliente MARIELA BARRAGÁN.

	Fl. 69
44.- 17-06-2020 \$27.000	SALUD: Drogas Nursi, factura No. 1776, cliente MARIELA BARRAGÁN. Fl. 70
45.- 03-02-19 \$50.000	Documento “Baratillo La Nohora”, a favor de MARIELA BARRAGÁN, útiles escolares. Fl. 56
46.- 03-02-19 \$145.500	Documento “Baratillo La Nohora”, a favor de MARIELA BARRAGÁN, útiles escolares. Fl. 56

- ❖ Los folios señalados en este fallo corresponden al documento 2 del expediente digital en PDF.

La sumatoria de estos valores da como resultado la cifra SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS que dividido en dos, esto es el 50% que corresponde al demandado equivale a TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$379.690,00).

Además es necesario incluir los gastos de refrigerio para las dos menores, debidamente corroborados por la parte actora, con certificaciones visibles a folios 32, 59, 60, de las cuales se tiene que para mitad de año solo se contabilizan 15 días hábiles, debido a vacaciones de mitad de año, y dado que se trata de periodos correspondientes a 2019 y 2020, esto es, cuando estaba vigente la última conciliación, de fecha 29 de abril de 2019, ascendiendo tales valores, en el 50% que corresponde al demandado a \$300.000,00 para un total de \$679.690,00, como cantidad adeudada por el demandado.

En conclusión prospera en la medida referida indicada la excepción de cobro de lo no debido, no así las otras dos excepciones de mérito instauradas.

En virtud de la facultad extra petita con las que cuenta el juez de familia (arT. 281 C.G.P), se adicionará el acuerdo realizado entre las partes en el acta de conciliación efectuada el 29 de abril de 2019, para precisión así:

COMPLEMENTAR el numeral 2 de la obligación que las partes pactaran en acta de conciliación en equidad, del 29 de abril de 2019, así:

El señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO cancelará a la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, los gastos de educación en un 50%, dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS le comunique y acredite debidamente al señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO tales gastos, a través del correo electrónico, whatsaap, o a la dirección física del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO.

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

La conducta procesal de las dos partes fue adecuada, razón por la cual de la misma no puede inferirse indicio en contra alguno.

Dado que con los dineros ya consignados se satisface el crédito cobrado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, e INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas MALA FE DE LA DEMANDANTE y EXISTENCIA DE VOLUNTAD DE CANCELAR DICHA OBLIGACION POR PARTE DEL DEMANDADO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS m/cte (\$679.690,00), adeudados por el señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO a la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, por conceptos del 50% de gastos educativos y refrigerios; más los gastos escolares y los intereses moratorios (6.00% anual), que en lo sucesivo se causen, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Parágrafo: Se advierte que el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO deberá seguir cancelando a la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS el componente en dinero de la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación en equidad efectuada el 29 de abril de 2019, como hasta ahora lo ha venido haciendo, pues de lo contrario la ejecución continuará también por tales emolumentos, si así se informa en la liquidación del crédito y el demandado no acredita lo contrario.

TERCERO: COMPLEMENTAR el numeral 2 de la obligación que las partes pactaran en acta de conciliación en equidad, del 29 de abril de 2019, así:

El señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO cancelará a la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS, los gastos de educación en un 50%, dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que la señora MARIELA BARRAGÁN CÁRDENAS le comunique y acredite debidamente al señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO tales gastos, a través del correo electrónico, whatsapp, o a la dirección física del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ PRIETO.

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado; como agencias en derecho se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Tásense.

SEXTO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del 40% del salario que devenga el demandado, señor LUIS ALFONSO LOPEZ PRIETO, como soldado profesional del Ejército Nacional; ofíciase adecuadamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83265a39ab14dc6a312e32c194b6354ce85d304577f7a98a31368eddfb549bd

Documento generado en 09/09/2021 11:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>